

[Handwritten signature]

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1975.-

Resultando:

I) Que por expediente de la Dirección Administrativa y Contable Nº 178.522/75 y su agregado Nº 181.891/75 se ha tramitado la contratación directa Nº 89/75 realizada con el objeto de adquirir papel obra requerido por la División Suministros dependiente de esa Dirección.-

II) Que mediante Resolución Nº 624 de fecha 18 de julio del corriente año -Confr. fs. 49- se dispuso aplicar a las firmas "Imprenta Busnelli S.R.L." y "Rosetti & Cía S.A.C.I.F." las penalidades establecidas en el artículo 61º inc. 115 del Decreto 5.720/72 reemplazario de la Ley de Contabilidad, autorizando a la Dirección Administrativa y Contable a adoptar las medidas pertinentes, exceptuando a la firma "León Orlovsky e hijos S.R.L." de dichas penalidades, conforme lo aconsejado por la Comisión de Preadjudicaciones a fs. 39 y 44 vta.". En esta última pieza, dicha Comisión expresa textualmente: "Aceptar el desestizamiento de las ofertas Nº 4 y Nº 5, con aplicación de las sanciones que correspondan por no haber solicitado expresamente su exención".-

III) Que la firma "Imprenta Busnelli S.R.L." al ser notificada -fs. 56- por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación de la sanción impuesta, manifiesta -a fs. 58- que si bien corresponde penalidades establecidas en el Art. 61, inc. 115 del Decreto Nº "5.720/72", estima que estas deben aplicarse sobre el cumplimiento preadjudicado y no sobre el total de la oferta. A fs. 59 la citada Dirección pone en conocimiento de la mencionada firma que ellas se aplican sobre la totalidad de la oferta, porque su declaración de no mantenimiento de precios -fs. 41-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
fue efectuada con relación a toda su cotización. En contestación a ello,
a fs. 62 dicha firma solicita dar por rescindido el contrato sin penali-
dades, conforme lo dispone el inc.56, apart. b) del Decreto N° 5.720/72.-

IV) Que la firma "Roselli & Cía S.A.C.I. y F." al
serle comunicada -fs. 57- por la citada Dirección la sanción aplicada,
requiere a fs. 60 "dar por rescindido el contrato sin penalidad" fundan-
do su pedido en lo dispuesto por el inciso 56, apart. b) del Decreto N°
5.720/72.-

V) Que a fs. 63 la Comisión de Proadjudicaciones
se expide respecto a las presentaciones de ambas firmas, manifestando
"asi como lo sostenido por esta Comisión a fs. 30 respecto al desesti-
mamiento de la firma León Orliévsky e Hijos S.R.L., correspondería pro-
"nunciarse favorablemente sobre las "exenciones de multas pedidas", y
CONSIDERANDO:

I) que de adoptarse el criterio sugerido por la
Comisión de Proadjudicaciones a fs. 63, la causal invocada anteriormen-
te por dicha Comisión para la aplicación de tales penalidades, o sea
"no haberse solicitado expresamente su "exención" carecería de relevan-
cia si se acepta que, en cualquier tiempo, la firma penada pueda requie-
rir su levantamiento, pues es de presumir que al comunicarse una pena-
lidad ha de recurrir contra ella.-

II) que por otra parte las firmas ya mencionadas
han fundado su pedido en disposiciones no aplicables al caso, pues en
el inciso 56 apartado b) del Decreto 5.720 rige para el supuesto de ha

////////////////////////////////////

EXP. N° 3.756/75 -SUPERINTENDENCIA-

////////////////////////////////////
 berse formalizado el contrato, situación distinta a la presente, dado que
 ellas han desistido antes de la adjudicación y del vencimiento del plazo
 de validez de la oferta.-

III) que, en consecuencia, el presente se encuentra re-
 gulado por el inc. 115 del Decreto ya citado, el cual reconoce una sola ex-
 cepción, la de su inc. 121, que posibilita la no aplicación de la penalidad
 si el incumplimiento proviene de caso fortuito o fuerza mayor "debidamente
 documentado por el oferente" y "aceptado por el organismo licitante".-

IV) que en consecuencia, al no alegarse en tiempo y for-
 ma tal requerimiento, este no puede considerarse válido con posterioridad a
 la Resolución administrativa que dispone tal aplicación.-

V) que, por otra parte, la Comisión de Preadjudicacio-
 nes al analizar el desestimiento de la firma "Boselli & Cía S.A.C.I. y F."
 (Confr. fs. 40) se pronuncia por la aplicación de penalidades (Confr. fs.
 44 vta.), dejando sin efecto esta opinión (Confr. fs. 63) ante la presenta-
 ción de fs. 60, tratándose esta última de una ratificación de la anterior
 que no aporta nuevos elementos que posibiliten la variación del criterio o-
 riginarmente sustentado y, aun en el caso de haberlos proporcionado, tal
 variación de criterio no se hubiera producido si dicha Comisión hubiese te-
 nido en consideración los aspectos examinados en los considerandos prece-
 dentes que resultan definitivos para la resolución de las presentes actua-
 ciones.-

que con respecto a la firma "Imprenta Busnelli S.A.L." se observa que habiendo aceptado -fs. 55- que le corresponden las penalida-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

des del citado inc. 115, al tomar conocimiento de que su aplicación sería sobre el total de su oferta -Confr. fs. 59- modifica su planteamiento invocando -a fs. 62- la disposición del inc. 56, apartado b) para dar por rescindido el contrato sin penalidades, olvidando la norma que anteriormente había conformado, pese a lo cual la mencionada Comisión -como ya está dicho- se pronunció a favor de tal pedido.-

POR TODO ELLO, SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por las firmas "Imprenta Busselli S.R.L." y "Roselli & Cia S.A.C.I. y F.", debiendo estar a lo dispuesto por el art. 3º de la Resolución Nº 624/75, obrante a fs. 49.-

Regístrese y devuélvase.-

ES COPIA

MIGUEL ANGEL BERÇAITZ



CARLOS MARIA BRAVO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION